

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para requerir al centro de conciliación. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 20 de 2022.



JENNER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA.**, para que, en el término de 10 días, informe a este estrado judicial el estado del trámite de negociación de deudas de la señora **INES ESPINOSA BAEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 51.881.616**. Ofíciense.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito y déjese las constancias de rigor.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 217 del 07 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa de oficio para dejar sin valor y efecto auto que decreto terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019 (vr. folio 50 cp), desanotado por estado del 13 de noviembre de 2019, se terminó el presente trámite por desistimiento tácito. De igual forma, observa el Despacho que por error involuntario mediante auto de calenda primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (vr. folio 55 cp), se terminó, de nuevo, el proceso, razón por la que en aras de evitar futuras nulidades e irregularidades que invaliden la actuación surtida, se dejará sin valor y efecto la providencia en mención.

Cabe acotar que jurisprudencialmente se tiene sabido, que las providencias dictadas en contravía de las normas procesales, no atan al Juez ni a las partes a su cumplimiento, sino que por el contrario, existiendo mecanismos para subsanar los yerros cometidos, éstos se aplicaran de inmediato, evitando que la ilegalidad cometida conlleve a perjuicios mayores a cualquiera de las partes.

Corolario de lo expuesto y toda vez que mantener la decisión contenida en auto obrante a folio 15, vulneraría el derecho fundamental al debido proceso de la parte accionada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto calendado (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De otro lado, las partes este a lo resuelto en auto de fecha 12 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que milita a folio 50 del Cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 217 del 07 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sírvase proveer.
Bogotá, octubre 21 de 2022.


JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2021)

Revisada la actuación, se observa que, para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a la parte actora. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral 3 del auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que obra a **pdf 05** del expediente digital, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 217 del 07 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto del poder aportado por la parte actora. Sírvese proveer. Bogotá, noviembre 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a las solicitudes que anteceden, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, desglóse el archivo que milita a **pdf 01.013** del expediente digital, dado que de la revisión del dossier el Despacho avizora que el memorial corresponde al proceso bajo el radicado No. **110014003009202100023-00** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **MELISSA GONZALEZ CASTRILLON**, déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a manifestar, en el término de treinta (30) días, si el inmueble objeto de restitución ya fue debidamente entregado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Secretaría contabilizar términos e ingresar al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 217 del 07 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa de oficio para terminar trámite. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 18 de 2021.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no justificó la no comparecencia a la diligencia programada para el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), (v. pdf 12 cp), y que la misma no se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, esta juzgadora dará por terminado el presente trámite.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte promovida por **GABRIEL EDUARDO RAMÍREZ MATEUS** en contra de **JOSE ALEXANDER GUTIERREZ RUEDA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 217 del 07 de diciembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra designar curador ad-litem al demandado. Sírvese proveer. Bogotá, noviembre 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta la inclusión del ejecutado **MANUEL ANTONIO VELASQUEZ NEIRA**, en el Registro de Personas de Emplazadas de conformidad con lo normado en el Art.108 del C.G.P. y el Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se designa por economía procesal como *curador ad-litem* del ejecutado **MANUEL ANTONIO VELASQUEZ NEIRA**, al abogado **ISIDRO CASTILLO CASAS**, quien ejerce habitualmente la profesión, quien registra con correo electrónico isidroccicoltes@hotmail.com, y se le comunicará por el medio más expedito su designación advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo, Remítanse las comunicaciones del caso..

TERCERO: Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **\$300.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

CUARTO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.** a favor de **AECSA S.A.**

SEXTO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **AECSA S.A.**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

SEPTIMO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

OCTAVO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 217 del 07 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada allega cumplimiento al acuerdo conciliatorio. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario el pago correspondiente a la conciliación llevada a cabo en audiencia del pasado dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en su numeral **PRIMERO**, que obra a **pdf 01.037** del expediente digital, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 217 del 07 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer Bogotá, 21 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que dentro del presente proceso existe una irregularidad que afecta su normal desarrollo y trámite, toda vez que como se observa en el plenario, mediante auto del 1° de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022) al tenerse por notificada la parte demanda, aunado a que guardó silencio durante el término de traslado, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se hicieron otras declaraciones.

Luego, de la revisión del auto en mención, pese a que la decisión es correcta, se evidencia que los datos señalados no corresponden con los del proceso, por lo que el Despacho con el fin de corregir la irregularidad,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el inciso primero del auto de fecha 1° de junio de 2022 para que se entienda, que el auto que libró mandamiento de pago corresponde al del ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Corregir el inciso segundo del auto de fecha 1° de junio de 2022 para que se entienda que la persona notificada es la demandada dentro de este proceso que corresponde a **ELSA JANNETH GUILLERMO REYES** y cuya notificación se surtió por aviso conforme al artículo 292 del CGP.

TERCERO: En todo lo demás que no es objeto de corrección conserva plena vigencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 217 del 07 de diciembre de 2022**

Al despacho de la señora Juez, Notificación art. 291 y 292 y solicitud de seguir adelante con la ejecución vencida en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 02 de noviembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede, el despacho **NO TIENE** por surtida la notificación de los artículos 291 y 292 del CGP, practicada al demandado **JOSE JULIAN GONGORA BARRERO**, debido a que, en el citatorio del artículo 291 se le informó al demandado que el término para comparecer al Despacho, para efectos de notificarse personalmente de la demanda, era dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, y no dentro de los diez (10) como debe ser, dado que la comunicación está siendo surtida en municipio distinto (Ibagué - Tolima) al de la sede del juzgado; limitándose con dicho proceder el derecho de defensa del convocado a juicio.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 217 del 07 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Impulso procesal - solicitud sentencia. Sírvase proveer. Bogotá, 09 de noviembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente, no se evidencia que se haya aportado el memorial del 18 de julio de 2022 al cual alude la apoderada del extremo activo. En efecto, a fin de dar trámite a la notificación personal efectuada, se **REQUEIRE** a la demandante para que aporte los anexos que se acompañaron con el mensaje de datos, de tal forma que pueda visualizarse el contenido de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 217 del 07 de diciembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, Solicitud aclaración auto 18/08/2022 - allega trámite notificación término venció en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 09 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que dentro del presente proceso existe una irregularidad que afecta su normal desarrollo y trámite, toda vez que como se observa en el plenario, mediante auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) no se tuvo por notificado al demandado por considerarse que este acto se practicó a una dirección distinta a la informada al Despacho en el escrito de demanda.

No obstante lo anterior, de la revisión del memorial aportado por el demandante el día 12 de julio de 2022 visto a PDF 01.012 se puede evidenciar que la dirección de correo electrónico JMCUBIDES@GMAIL.COM, fue informada al Despacho, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que conforme al acto de notificación personal, vista a PDF 01.013 se tiene que el demandado **CUBIDES TERREROS JUAN MANUEL** se notificó personalmente del mandamiento de pago del 19 de mayo de 2022, el día 13 de julio del mismo año por el derrotero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

Por lo expuesto, el Despacho dejará sin valor ni efecto el auto de del 31 de agosto de 2022 visto a PDF 01.014, y en su defecto tendrá por notificado a la parte ejecutada dentro de estas diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante el cual no se tuvo por notificado al extremo demandado.

SEGUNDO: Tener por notificado del auto que libró mandamiento de pago, al demandado **CUBIDES TERREROS JUAN MANUEL** desde el día 13 de julio del 2022 conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones cien mil pesos (\$4,100,000). M/cte

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Henandez Guayambuco'.

LUZ DARY HENANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 217 del 07 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Trámite notificación término venció en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 09 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la notificación efectuada al extremo pasivo, se requiere a la ejecutante para que acredite que la providencia con la que acompañó el aviso fue entregada de manera íntegra al demandado. De no ser así, deberá repetir la notificación del artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 217 del 07 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Notificación ART. 292. Sírvase proveer Bogotá, 24 de octubre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **ABDIEL BARRERA LEON** se notificó por aviso de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 292 del CGP, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones cuatrocientos mil pesos (\$3,400,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 217 del 07 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Trámite de notificación ley 2213 de 2022 vencida en silencio/MAD-impulso procesal/proceso ingresado dentro del término de ejecutoria del auto anterior. Sírvase proveer Bogotá, 24 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **CANO CANO JUAN GUILLERMO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2212 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones trescientos mil pesos (\$2,300,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 217 del 07 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Trámite de notificación ley 2213 de 2022 vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 03 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **DRIGELIO LEMUS HEA** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$4,400,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 217 del 07 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Notificación ley 2213 del 2022 fallida. Sírvase proveer. Bogotá, 28 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial aportado por el ejecutante visto a PDF 01.017, mediante el cual manifiesta, que la notificación personal intentada al demandado a través del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dio resultado negativo, se agrega a los autos para que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 217 del 07 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Trámite notificación término venció en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 10 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **OCTAVIO BOTERO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos (\$3,000,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 217 del 07 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Trámite notificación término venció en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 10 de noviembre de 2022.



JENIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **ALEXANDER PORRAS LAVACUDE** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procedase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones ochocientos mil pesos (\$3,800,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 217 del 07 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Trámite notificación término venció en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 09 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **ANAYA DAGER LUBECK FABIAN** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones trescientos mil pesos (\$2,300,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 217 del 07 de diciembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 29 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@endoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Demandado: **HECTOR DARIO HENRIQUEZ VILLAMIZAR**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **HECTOR DARIO HENRIQUEZ VILLAMIZAR**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, respecto de la orden de apremio del día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y su corrección cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.494.350,00 M/Cte.**

SÉPTIMO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 217 del 07 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Notificación artículo 8 de la ley 2213 vencida en silencio - solicitud sentencia.
Sírvese proveer Bogotá, 21 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **DANIEL ANTONIO OSORIO CRUZ** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procedase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2,400,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 217 del 07 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 28 de noviembre de 2022, Sírvese proveer. Bogotá, diciembre 06 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 217 del 07 de diciembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01230-00

Bogotá, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **LUZ MERY MURILLO ALFONSO**
Accionado: **BANCOLOMBIA**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **LUZ MERY MURILLO ALFONSO**, en contra de **BANCOLOMBIA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

LUZ MERY MURILLO ALFONSO solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales de habeas data y petición, respecto a su solicitud de 17 de septiembre de 2022 y reiterada el 19 de octubre de ese mismo año.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que la accionada no le ha brindado una respuesta de fondo y lo que hizo fue “transliterar mi petición e indicar una situación totalmente distinta a la solicitada”.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 24 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada.

2.- La accionada guardó silencio a pesar de haber sido notificada.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales de habeas data y petición, respecto a su solicitud de 17 de septiembre de 2022 y reiterada el 19 de octubre de ese año.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta de fondo a su solicitud de 17 de septiembre de 2022 y reiterada el 19 de octubre de ese año.

af

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **LUZ MERY MURILLO ALFONSO**, mediante su apoderado, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le brinde una respuesta de fondo a su solicitud de 17 de septiembre de 2022 y reiterada el 19 de ese mismo mes y año.

Téngase en cuenta que de las documentales aportadas, se observa que la fecha de recibido de la petición es del 19 de octubre de 2022.

En dicha solicitud, le solicitó a Bancolombia lo siguiente:

1. Se exprese de manera clara y detallada por parte de su entidad cual es el procedimiento para obtener cuenta a la mano.
2. Se indique cual fue el número móvil proporcionado para aperturar la cuenta Bancolombia a la mano No. 32-431381-08.
3. De igual forma, se indique cuáles son los filtros de seguridad que exigen en la creación de estas cuentas, esto es, si se requiere análisis fácil o de voz, como sucede en la creación o apertura de nequi.
4. Se indique si por parte de mi representada referente al producto Bancolombia a la mano No. 32-431381-08, se gestionó algún reclamo frente a la expedición de este producto, en qué fecha se precisó y cual fue la respuesta de su entidad.
5. Así mismo, se solicita que de la cuenta Bancolombia a la mano No. 32-431381-08 se expida copia del video de retiro efectuado en los siguientes puntos a saber:


Ente Natalia Guerrero Ferrales
Abogada Especialista en Derecho Penal y Criminología

FECHA	HORA	VALOR	CTA ORG	NRO TRX	CAJERO	NOMBRE	UBICACION
20210618	19:41:51	\$ 70.000.00	8108	0209	8193	HALL AUTOSERVICIOS VALVANERA 3	CLL 18 SUR No. 22-16
20210627	16:32:52	\$ 240.000.00	8108	192	1246	ENTO C C CIUDAD TUNAL 2	CL 478 SUR N 2-18-12 CC CIUDAD TUNAL
20210628	18:19:46	\$ 620.000.00	8108	382	8194	HALL AUTOSERVICIOS VALVANERA 3	CLL 18 SUR No. 22-16
20210626	15:54:39	\$ 460.000.00	8108	471	8921	LA VEGA 2	CR 2 N° 18-18A
20210626	16:49:26	\$ 130.000.00	8108	6441	8920	LA VEGA	CR 2 N° 18-18A
20210627	11:11:29	\$ 720.000.00	8108	722	8921	LA VEGA 2	CR 2 N° 18-18A
20210627	12:14:28	\$ 80.000.00	8108	353	7447	EDS TERPEL LA VEGA	CR 3A N° 19-67
20210627	12:22:36	\$ 170.000.00	8108	389	7447	EDS TERPEL LA VEGA	CR 3A N° 19-67
20210627	12:25:03	\$ 100.000.00	8108	391	7447	EDS TERPEL LA VEGA	CR 3A N° 19-67
20210627	12:26:19	\$ 50.000.00	8108	392	7447	EDS TERPEL LA VEGA	CR 3A N° 19-67
20210630	15:23:20	\$ 20.000.00	8108	6824	3385	TRANSMILENIO ESTACION RICARTE 2	CL 12 CR 37 Y AX 30 NOS CL 10
20210701	12:18:26	\$ 1.050.000.00	8108	4850	7774	TIENDA METRO 20 DE JULIO 1	CR 10 N° 30C-20 SUR
20210707	05:38:47	\$ 800.000.00	8108	4096	3970	ENTO NORTE 1	CL 175 N° 22-16

Atendiendo a que como se ha expresado en las peticiones elevadas, mi procurada se encuentra inmersa en un proceso penal que requiere su esclarecimiento y la copia de estos suministros de video es vital para demostrar a la Fiscalía General de la Nación, quien es la persona que realizo los mismos.

6. Si la anterior petición, es negada por su entidad, solicito se informe cual es el procedimiento que se debe seguir, a fin de obtener estos suministros de video.

Así mismo, la parte demandante aportó copia de la respuesta brindada por la entidad bancaria, quien le manifestó que: “*el caso se dictaminó como favorable, por tal motivo se realizó la cancelación de la cuenta de ALM # 32-431381-08 desconocida por la cliente desde el 2022/04/29, así mismo se realizó el abono en su cuenta terminada en 46-35 por el valor que fue afectada en el fraude de \$165.000.*”

Es importante mencionar que si desea el video del retiro debe realizar su solicitud ante un ente legal (Fiscalía)”.

Téngase en cuenta que la respuesta emitida por Bancolombia S.A., no es completa ni de fondo, toda vez que no se manifestó respecto a los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud.

Aunado a lo expuesto, también se verificó que la accionada guardó silencio y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “[S]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados por la tutelante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición de la tutelante.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario. Situación, que no aconteció en el caso bajo estudio.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y habeas data de **LUZ MERY MURILLO ALFONSO**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por la parte demandante el 19 de octubre de 2022. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01238-00

Bogotá, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **INSERCOR SAS**

Accionado: **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARIO ALEJANDRO MARQUEZ MOLINA** actuando como representante legal de la sociedad **INSERCOR SAS**, en contra de **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

MARIO ALEJANDRO MARQUEZ MOLINA, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales de habeas data y petición respecto a sus solicitudes de 5 de octubre y 1° de noviembre del año en curso.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** allegó solicitud a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO**, para que efectuara el registro de desembargo y la remisión del certificado de tradición, de un bien inmueble del cual es propietaria la sociedad **INSERCOR S.A.S**, que había sido embargado en virtud de un proceso de cobro coactivo y cuyo desembargo se determinó mediante Resolución RCC-52345. A la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 29 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada.

2.- La accionada manifestó que la solicitud de levantamiento de medida cautelar fue radicada de manera exitosa en el asiento registral del folio de matrícula inmobiliaria, el día 19 de octubre del año 2022 a las 08:25:37 de la mañana, con el turno de radicación 2022-230-6-22835. Y que en caso de que el actor requiera de la generación de un certificado de libertad y tradición, este deberá solicitarlo de manera presencial en cualquier Oficina de instrumentos Públicos a nivel nacional, o por medio de la página web www.supernotariado.gov.co, una vez haya efectuado el pago de los respectivos derechos de registro.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales de habeas data y petición respecto a sus solicitudes de 5 de octubre y 1° de noviembre del año en curso.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta a sus solicitudes de 5 de octubre y 1° de noviembre del año en curso.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la

respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **MARIO ALEJANDRO MARQUEZ MOLINA**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a las solicitudes de 5 de octubre y 1° de noviembre del año en curso, en las que la subdirección de cobranzas de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** solicitó el *“DESEMBARGO sobre el (los) bien(es) antes relacionado(s) y remitir el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción del levantamiento de la medida”*.

Por su parte, la accionada manifestó que la solicitud de levantamiento de medida cautelar fue radicada de manera exitosa en el asiento registral del folio de matrícula inmobiliaria, el día 19 de octubre del año 2022 a las 08:25:37 de la mañana, con el turno de radicación 2022-230-6-22835. Y que en caso de que el actor requiera de la generación de un certificado de libertad y tradición, este deberá solicitarlo de manera presencial en cualquier Oficina de Instrumentos Públicos a nivel nacional, o por medio de la página web www.supernotariado.gov.co, una vez haya efectuado el pago de los respectivos derechos de registro.

Ahora bien, téngase en cuenta que el actor indicó que “El día cinco (5) de octubre de 2022, en atención a la petición instaurada por la suscrita, la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** allegó solicitud a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO**, para que efectuara el registro de desembargo y la remisión del certificado de tradición, de un bien inmueble del cual es propietaria la sociedad **INSERCOR S.A.S**, que se había embargado en virtud de proceso de cobro coactivo en contra de mi representada, y cuyo desembargo se determinó mediante Resolución **RCC-52345”**.

De ahí, que nos encontremos frente a una controversia que no puede ser dirimida por la acción constitucional, máxime, si no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son

verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **MARIO ALEJANDRO MARQUEZ MOLINA**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, 06 de diciembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía 71.688.624, quien actúa en nombre y representación de **LUZ AIDE LOPEZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía 51.936.605

ACCIONADO: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**

RADICADO: 2022 – 01271

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía 71.688.624, quien actúa en nombre y representación de **LUZ AIDE LOPEZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía 51.936.605, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ